INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informó que, en el presente asunto se allegó escrito de notificación personal y su reforma de la demanda a los Herederos Determinados, en cuanto a la REFORMA A LA DEMANDA no se ha aportado a las presentes diligencias. Además, en el presente asunto SE SURTIÓ A CABALIDAD EL EMPLAZAMIENTO a la parte demandada, pues ya venció el término prescrito por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y Decreto 806 de junio de 2020, (15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas) y el edicto emplazatorio se publicó en debida forma. De igual forma, se recibió correo electrónico por parte del abogado PEDRO PABLO URREGO VELÁSQUEZ, a través del cual adjuntaba poderes otorgados por los Herederos Determinados, solicitando se le diera traslado de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

Medellín, septiembre 21 de 2023

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0739
Radicado:	05001 31 10 005 **2021 00561** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO
Demandados:	LIBIA ROSA GARCIA VELASQUEZ
Subtema:	REQUIERE REFORMA DE DEMANDA

Conforme al informe secretarial que antecede, y en cuanto a que el apoderado la parte actora, no ha presentado la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme lo estipulado en el Art. 93 del Código General del Proceso.

Como sustento de ello aduce que, en la demanda inicial, el suscrito solo había denunciado únicamente como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS desconociendo si en realidad de verdad existían otras personas determinadas al momento de la presentación de esta demanda.

Fue así, que, ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se inició proceso de sucesión en contra de la señora LIBIA ROSA GARCÍA VELÁSQUEZ bajo el radicado 05001311000320210056200, actuando como HEREDEROS DETERMIANDOS de la causante las siguientes personas: NELLY GARCÍA VELÁSQUEZ, ANA ALIRIA GARCÍA VELÁSQUEZ, ELVIA GARCÍA VELÁSQUEZ, FABIO ALBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ, MARÍAN ZAHIR GARCÍA VELÁSQUEZ, GLORIA GARCÍA VELÁSQUEZ, ROBINSON GARCÍA VELÁSQUEZ, LUZ ENITH GARCÍA VELÁSQUEZ, MARISOL GARCÍA VELÁSQUEZ, DAVCID ALEJANDRO ESCOBAR, YESID GARCÍA VELÁSQUEZ y EDWIN MARÍN GARCÍA.

La reforma que ahora invoco tiene por objeto incluir como demandados o parte en este proceso a los Herederos Determinados, señores NELLY GARCÍA VELÁSQUEZ, ANA ALIRIA GARCÍA VELÁSQUEZ, ELVIA GARCÍA VELÁSQUEZ, FABIO ALBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ, MARÍAN ZAHIR GARCÍA VELÁSQUEZ, GLORIA GARCÍA VELÁSQUEZ, ROBINSON GARCÍA VELÁSQUEZ, LUZ ENITH GARCÍA VELÁSQUEZ, MARISOL

GARCÍA VELÁSQUEZ, DAVCID ALEJANDRO ESCOBAR, YESID GARCÍA VELÁSQUEZ y EDWIN MARÍN GARCÍA.

Para resolver sobre el particular, se considera:

1. Por el lado de la ***"REFORMA A LA DEMANDA"*** como también lo manifiesta el peticionario, el artículo 93 ibídem preceptúa a su vez que: *"**DESPUÉS DE NOTIFICADO A TODOS LOS DEMANDADOS EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, ésta podrá **REFORMARSE POR UNA VEZ**, conforme a las siguientes **reglas**:*

*"1. En los procesos de **CONOCIMIENTO**, ANTES DE RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE NO REQUIERAN PRÁCTICA DE PRUEBAS, o, ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LAS DECRETE. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse **ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE SEÑALE LA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101**; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso (…)*

*"(…) 2. **SOLAMENTE SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE REFORMA DE LA DEMANDA** cuando haya **ALTERACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO**, o de las PRETENSIONES o de los HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAMENTEN, así como también cuando, en aquélla, se piden NUEVAS PRUEBAS. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior (…)*

"(…) No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas (…)

"(…) 3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciere, la reforma se tendrá por no presentada (…)" (cursivas, mayúsculas y negritas, extratexto).

En este evento, se itera, **aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio a NINGUNO de los accionados** y, por ende, no obran aquí excepciones previas ni mucho menos se ha programado la audiencia de que trata el artículo 101 ibídem. Así las cosas, estima el despacho que esta otra figura **TAMPOCO ES PROCEDENTE** por ser totalmente **INOPORTUNA,** dado que la notificación primigenia con la que se vincula a los demandados al proceso, no se ha realizado como antes se advirtió.

A su vez, se allegó escrito por parte del doctor PEDRO PABLO URREGO VELÁSQUEZ, quien aportó los poderes de los señores **ANA ALIRIA GARCÍA VELÁSQUEZ, FABIO ALBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ y ROBINSON ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ,** por los que solicita hacerse parte en el presente proceso, a fin de representar a los Herederos Determinados, donde se le permita el acceso al expediente, ello por cuanto sus representados no han sido notificados en debida forma y no se les realizo traslado de la demanda con sus anexos.

En el estado en que se encuentran las diligencias, **SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda a los señores **ANA**

ALIRIA GARCÍA VELÁSQUEZ, FABIO ALBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ y ROBINSON ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ, la que se llevará a cabo por la secretaría de esta agencia judicial, remitiéndoles al canal digital pedropablourrego@hotmail.com, copia íntegra de la demanda, de sus anexos, y del auto que la admite. Actuación en donde se prevendrá el término que correrá entendiéndose realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el término de traslado de 20 días conforme al artículo 368 y siguientes del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la contesten por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

A la par, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor PEDRO PABLO URREGO VELÁSQUEZ con cédula 3.431.855, portadora de la T.P. 297.047 del C. S. de la J., para representar los intereses de los Herederos Determinados, en los términos de los poderes conferidos.

Habrá de advertirse, que como quiera que no se tiene constancia que los demandados hubiesen tenido, en efecto, acceso a la demanda, o conocimiento de determinada providencia, conforme lo consagra el artículo 301 del Estatuto Procesal, además, por lo manifestado en el escrito allegado el pasado 20 de abril, evidentemente, no se les puede tener notificados por conducta concluyente, ya que precisamente no se alude citación alguna y/o auto admisorio de la demanda, ergo, no podría predicarse que conocen dichas actuaciones.

En virtud de la información secretarial que antecede y con sujeción a lo normado en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, DESÍGNAR CURADOR AD LÍTEM a los herederos Indeterminados de la causante LIBIA ROSA GARCIA VELASQUEZ, con quien se surtirá la

notificación del auto admisorio y se proseguirá el juicio hasta su finalización.

Tal nombramiento recae en el doctor LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO, quien se ubica en el **CELULAR 301-733-34-34,** correo Electrónico luisrestrepot@gmail.com abogado en ejercicio. Comuníquesele tal designación, con el fin de que concurra a notificarse de tal proveído, el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CGP.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de $ 400.000 a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO:

RECHÁZASE la **NOTIFICACIÓN Y REFORMA A LA DEMANDA** presentada por el señor **LEONEL ANTONIO MACIAS HENAO** dentro de esta **ACCIÓN DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** que la misma instauró en contra de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE** la señora **LIBIA ROSA GARCIA VELASQUEZ**, por ser **IMPROCEDENTES** como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:

DESÍGNAR CURADOR AD LÍTEM a los herederos Indeterminados de la causante **LIBIA ROSA GARCIA VELASQUEZ**, nombramiento recae en el doctor LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO, quien se ubica en el **CELULAR 301-733-34-34,** correo Electrónico luisrestrepot@gmail.com abogado en ejercicio. Se fijan como gastos de curaduría la suma de $ 400.000 a cargo de la parte actora

TERCERO:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor PEDRO PABLO URREGO VELÁSQUEZ con cédula 3.431.855, portadora de la T.P. 297.047 del C. S. de la J., para representar los intereses de los Herederos Determinados, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T.4

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7774a1bed38cfbcce796cd370a622206379494422ec922606c19e8279b6904f**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica